

Santiago, tres de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En los antecedentes **RUC 2000425161-0**, RIT **160-2021**, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, se dictó sentencia el cuatro de febrero de dos mil veintidós, por la que se condenó a **Juan Carlos Hinojosa Pinto**, como autor del delito consumado de **conducción bajo la influencia del alcohol causando muerte**, previsto y sancionado en el artículo 193 en relación con el artículo 110 de la Ley N° 18.290, modificada por la Ley N° 20.770, a la pena de **cuatro (4) años** de reclusión menor en su grado máximo, al pago de una multa de veintiuna (21) Unidades Tributarias Mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo de sesenta (60) meses, ilícito cometido el día 27 de abril de 2020, en la comuna de San Pedro. Además, condena a Hinojosa Pinto a la pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de once (11) unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, el comiso del vehículo con el que se ha cometido el delito, como autor del delito de **abandono del lugar del accidente**, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la ley N° 18.290 sobre Tránsito modificada por la Ley 20.770, en carácter de consumado, cometido en esa misma oportunidad.

La sentencia impone, además, las penas accesorias legales del artículo 29 del Código Penal y el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, reconociéndole como abonos el tiempo que en ella se indica.

En contra del referido fallo, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de trece de febrero último, según consta en el acta que se levantó con la misma fecha.

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que la reseñada defensa, invocó como causal principal del recurso de nulidad, aquella prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, en relación con los artículos 19 números 3, 5, 7 “letra b, c, d, f,” y artículo 24, todos de la Constitución Política de la República y artículos 4, 5, 7 y 9 del Código Procesal Penal.

Explica que, según relatan los funcionarios de Carabineros Allel Moreno, Cornejo Rojas y Arias Contreras, recibieron una orden del fiscal a cargo, de realizar las “*primeras diligencias de la investigación*”, en virtud del hallazgo del cuerpo de un joven fallecido a las 23:18 del día anterior.

No existieron testigos presenciales del hecho, sin embargo, por indicaciones de lugareños que no se individualizan, llegan aproximadamente a las 12:00 horas del día siguiente al hallazgo del cuerpo, a la parcela 6 del camino Llancay, domicilio del imputado.

Advierte que cuando los carabineros realizan sus indagaciones ya habían transcurrido más de 12 horas desde la muerte de la víctima, de modo que no se encontraba en ninguna de las hipótesis de flagrancia, descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que habilitara al personal policial a privar de libertad al acusado para practicar un control de identidad investigativo, trasladarlo a la unidad policial distante a diez kilómetros de su domicilio para tomarle una declaración voluntaria.

Agrega que, conforme la declaración de tres testigos y los propios documentos extendidos por personal de Carabineros, la cónyuge de su representado no otorgó autorización para el ingreso, pues no estaba en su domicilio cuando llegaron dichos efectivos a registrar el inmueble.

Asegura que cuando el imputado llegó a su casa, a las 13:45 horas, del día 20 de abril de 2021 (sic), tras los llamados de su cónyuge, personal policial



ya se encontraba dentro del inmueble y había incautado la camioneta, transgrediéndose de esa manera la inviolabilidad del hogar del condenado, realizándole un examen de alcoholemia, antes de cualquier autorización judicial.

Solicita, se anule el juicio oral y la sentencia, y que se ordene un nuevo juicio con exclusión de toda la prueba obtenida en el domicilio del imputado el 28 de abril de 2020 hasta antes que la Juez de Garantía decretara orden de detención en su contra, esto es, a las 15:45 horas, aproximadamente.

**SEGUNDO:** Que, en forma subsidiaria, alega la causal prevista en el **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, en relación a los artículos 4°, 5°, 9°, 15, 297 y 340 del Código Procesal Penal.

Sostiene que, de no haberse incurrido en las infracciones legales que denuncia, se habrían considerado únicamente los hechos acreditados, cuestionado íntegramente la prueba y no de manera selectiva, concluyendo que entre los hechos de la acusación y la prueba rendida existían dudas más allá que razonables, en cuanto a la participación de su representado en el hecho investigado.

En primer lugar, cuestiona el establecimiento de la hora en que el hecho ocurrió. Sobre este tópico, el tribunal afirma que la hora de la muerte debe situarse a las 19:00, lo que estima arbitrario al no apoyarse en alguna de las pruebas rendidas en la causa.

Manifiesta que tampoco existen testimonios que permita situar al imputado en las cercanías del lugar de los hechos, cuando se dirigía a su domicilio, entre las 18:00 y las 18:30 horas de ese día.

Precisa que el informe médico legista de autopsia nada dice sobre la hora del fallecimiento y que tampoco lo aclara el perito tanatólogo.



En segundo lugar, en cuanto al grado alcohólico, sostiene que la sentencia alude al peritaje realizado por el perito de la SIAT Mario Soto Godoy, quien en su informe pericial, señaló que el dato de alcoholemia obtenido de la prueba respiratoria practicada al imputado, el 28 de abril de 2020 a las 14:48 horas, es inviable para determinar el estado de temperancia del imputado al momento de ocurrir el accidente, ya que habían transcurrido más de quince horas entre la toma de muestra y la hora del presunto accidente.

Agrega que la prueba se encuentra fuera de los parámetros científicos para estimar el grado de temperancia a la hora del hallazgo del cadáver.

Explica que el primer examen de alcoholemia (prueba respiratoria), tienen hora y fecha ciertas, el 28 de abril a las 14:48 horas. Alega que un segundo examen de alcoholemia (muestra de sangre practicado en el Hospital de Melipilla, aproximadamente a las 18:45 del 28 de abril) presuntamente arrojó una dosificación de 4,5 gramos de alcohol por 1000 en la sangre.

Finalmente, el informe de alcoholemia N° 13-0-110226-20 que arrojó un resultado de 0,45 g/l y la boleta de alcoholemia enviada por el Hospital San José que indica que la toma de muestra de sangre se efectuó el 28 de abril de 2020 a las 18:41 horas, nunca fue incorporado por el Ministerio Público como medio de prueba y, es sobre éste que se hizo un informe proyectivo de alcoholemia, que concluyó una presunta dosificación de 0,45 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Advierte que el informe prospectivo de alcoholemia tiene un margen de error de entre un 50% a un 200%, por lo que no puede constituir una prueba científica válida para atribuir al imputado Juan Carlos Hinojosa, haber conducido bajo los efectos del alcohol.



De ello colige que el fallo trasgrede las máximas de la experiencia y vulnera el artículo 111 de la Ley 18.290, al hacer una estimación de alcoholemia, que no tiene asidero legal ni científico alguno.

En un tercer aspecto, alega que existe numerosa prueba que sitúa al imputado en su domicilio, a partir de las 18:30; hay certeza de que salió de la parcela, aproximadamente a las 17:30; que estaba en su domicilio a las 18:30 y, que no hay testigos presenciales de su tránsito por el camino Llanca y entre las 17:30 y las 18:30 del 27 de abril de 2020.

Asevera que, por otra parte, el tribunal funda esencialmente su decisión, en el interrogatorio ilegal practicado al imputado por personal de Carabineros, después de su detención -sin orden judicial previa- el 28 de abril de 2020.

Solicita se anule el juicio oral y la sentencia, y ordene la realización de un nuevo juicio o, en su defecto, se dicte una sentencia que cumpla con los estándares que la ley ordena.

**TERCERO:** Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la defensa de Hinojosa Pinto no presentó prueba para acreditar las causales de nulidad hechas valer, en tanto que el representante del Ministerio Público, señaló los motivos por los cuales el presente arbitrio procesal debía ser desestimado.

**CUARTO:** Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecido en el fundamento décimo, los siguientes hechos:

*“El día 27 de Abril de 2020, aproximadamente de las 19:00 horas, en circunstancias que Ignacio Enrique Lazcano Maldonado, salió a trotar por el sector camino Llanca y, comuna de San Pedro (provincia de Melipilla), fue atropellado por la camioneta marca Mazda, patente YX-7995, conducida por*



*Juan Carlos Hinojosa Pinto, quien lo hacía bajo la influencia del alcohol. Producto de este atropello, la víctima antes señalada falleció en el lugar debido a sus graves lesiones, sin embargo, Hinojosa Pinto no detuvo su marcha, no prestó la ayuda posible a la víctima y tampoco dio cuenta del accidente a la autoridad policial, dándose a la fuga del lugar y ocultándose.”*

Los hechos antes descritos, fueron calificados como constitutivos de **conducción bajo la influencia del alcohol causando muerte**, previsto y sancionado en el artículo 193 en relación con el artículo 110 de la Ley N° 18.290, en grado de consumado y **abandono del lugar del accidente**, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° del mismo cuerpo normativo.

**QUINTO:** Que, para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa en el motivo principal de su arbitrio, los juzgadores de la instancia, en el primer motivo 10° del fallo en revisión, argumentaron que: *“...previo al análisis de los antecedentes probatorios, el tribunal desestima la alegación de la Defensa de **vulneración de garantías fundamentales en la obtención de la prueba**, toda vez que recibida ésta, es posible sostener que la investigación desde sus inicios fue dirigida en forma exclusiva por el fiscal de turno, representante del Ministerio Público, tanto en lo que respecta a la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaban la participación del imputado o su inocencia, ejerciendo la acción penal pública en la forma prevista en la ley. En efecto, de las declaraciones oídas en la audiencia es posible advertir que cada una de las gestiones e indagaciones realizadas por los Carabineros el día de los hechos y siguientes fue ordenada previamente por el señor fiscal, a quien informaban de los avances de esta. El fiscal con los antecedentes del hallazgo del cuerpo de la víctima ordenó que se constituyera personal de la SIAT para efectuar las primeras pericias, enseguida con el*



*informe verbal emanado de esta unidad, ordenó que la unidad SIP de la 24° Comisaría de Melipilla se constituyera en el sitio del suceso e indagara acerca del conductor y vehículo involucrados, cuando ya tenían cierta información, ordenó constituirse en el domicilio del inculpado en conformidad al artículo 205 del Código Procesal, fueron autorizados debidamente por la cónyuge de este, firmando el acta respectiva...”*

*El mismo fundamento, continúa: “En cuanto a la alegación de la Defensa en orden a la ilegalidad de la detención del imputado o que su declaración se hubiese obtenido en forma irregular, igualmente se rechaza, toda vez que fueron enfáticos los funcionarios a cargo de las diligencias Allel Moreno, Cornejo Rojas y Arias Contreras en que se informó la situación investigada al imputado, luego que este se presentara ante ellos en su domicilio... , se le hizo lectura de sus derechos como imputado, voluntariamente decidió declarar, los antecedentes reunidos luego de la inspección a la camioneta Mazda de propiedad del imputado y observación de las lesiones que mantenía (el imputado en el rostro) fueron puesto también en conocimiento del fiscal de turno, se solicitó por el fiscal la orden verbal de detención, el imputado fue llevado a la unidad policial para tomar su declaración. En el intertanto se tramitó la orden de detención con la Juez de Garantía de Melipilla, quien la otorgó en forma verbal, dejándose las constancias respectivas y adjuntándose al juicio copia del correo enviado a la jueza de Garantía por parte del fiscal para certificar los antecedentes en que se basó la petición, dándose cumplimiento a la orden respectiva alrededor de las 15:00 horas en la unidad policial. Igualmente los funcionarios policiales sabían que ya no estaban en una situación de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal, así lo dijeron en el juicio, posteriormente tomaron la declaración a la que accedió el*



*imputado, informado de sus derechos, lo que hizo voluntariamente según sus propios intereses y de acuerdo con sus propias consideraciones estratégicas, se respetó en todo momento la presunción de inocencia, desplegando la fiscalía la actividad necesaria para probar la imputación. También para tomar las fotografías al imputado este otorgó su autorización y suscribió el acta respectiva de registro corporal. En conclusión, se rechazan todas las alegaciones en relación con la vulneración de garantías del imputado. Por lo demás, la detención fue declarada legal en sede del Tribunal de Garantía en el momento procesal respectivo”.*

**SEXTO:** Que, en lo concerniente a la infracción de garantías fundamentales denunciada en el recurso de nulidad, cabe tener presente que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha sostenido que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones ante y en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.



**SÉPTIMO:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**OCTAVO:** Que, a fin de dirimir lo planteado en el motivo principal del recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea procedente que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del fondo, desde que ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia. Más aun cuando el recurrente no ofreció prueba para acreditar la causal.

Asentado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso, con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**NOVENO:** Que, en tal sentido, y de acuerdo con el mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada, los que resultan inamovibles para este Tribunal atendida la causal de nulidad en estudio, teniendo en consideración, además, que el actor no invocó en su arbitrio la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, permiten colegir que las alegaciones del acusado parten de un supuesto fáctico diverso de aquel



que se estableció en la sentencia impugnada –al argumentar que las diligencias investigativas efectuadas por los funcionarios policiales y la detención del acusado se practicaron una vez transcurridas las doce horas desde la comisión del hecho, y, por tanto, no amparadas en una hipótesis de flagrancia, y que el ingreso al domicilio del imputado y su registro, no estaba autorizado-, desde que expresamente se estableció como hecho por los sentenciadores del grado, según se lee en el transcrito fundamento 10° de la sentencia que se revisa, que “... *El fiscal con los antecedentes del hallazgo del cuerpo de la víctima ordenó que se constituyera personal de la SIAT para efectuar las primeras pericias, enseguida con el informe verbal emanado de esta unidad, ordenó que la unidad SIP de la 24° Comisaría de Melipilla se constituyera en el sitio del suceso e indagara acerca del conductor y vehículo involucrados, cuando ya tenían cierta información, ordenó constituirse en el domicilio del inculgado en conformidad al artículo 205 del Código Procesal, fueron autorizados debidamente por la cónyuge de este, firmando el acta respectiva...*”.

A continuación los jueces concluyen: “...*los funcionarios a cargo de las diligencias Allel Moreno, Cornejo Rojas y Arias Contreras.., hizo (hicieron) lectura de sus derechos como imputado, voluntariamente decidió declarar, los antecedentes reunidos luego de la inspección a la camioneta Mazda de propiedad del imputado y observación de las lesiones que mantenía (el imputado en su rostro) fueron puesto también en conocimiento del fiscal de turno, se solicitó por el fiscal la orden verbal de detención, el imputado fue llevado a la unidad policial para tomar su declaración. En el intertanto se tramitó la orden de detención con la Juez de Garantía de Melipilla, quien la otorgó en forma verbal, dejándose las constancias respectivas..., dándose*



*cumplimiento a la orden respectiva alrededor de las 15:00 horas en la unidad policial". Finalmente, los sentenciadores concluyen que: "...los funcionarios policiales sabían que ya no estaban en una situación de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal".*

**DÉCIMO:** Que lo anteriormente consignado es del todo relevante, desde que, al haberse establecido que la cónyuge del acusado autorizó a los funcionarios policiales para hacer ingreso y registro del domicilio, levantándose el acta respectiva; como asimismo, que el imputado, previa lectura de sus derechos, accedió voluntariamente a prestar declaración, resulta evidente que, tanto el ingreso al domicilio en cuestión, como el registro del mismo y la incautación de la camioneta, se ajustó a la normativa procesal penal.

En efecto, la entrada a la vivienda ubicada en la Parcela N°6, Llacay, de la comuna de San Pedro, se verificó bajo los parámetros que autoriza el artículo 205 del Código Procesal Penal, pues precisamente los efectivos policiales obtuvieron autorización expresa de la encargada del recinto, la cónyuge del acusado, quien suscribió el acta confeccionada para ese propósito, requisitos normativos que satisfacen todos los extremos del precepto aludido.

Resulta claro, entonces, que los funcionarios policiales, al haber sido autorizados previamente por la encargada del inmueble, al practicar la diligencia de entrada y registro, producto del cual fueron hallados los efectos de los ilícitos atribuidos al acusado (la camioneta con manchas pardo rojizas y daños en su estructura, coherentes con la comisión del hecho investigado, además de las lesiones que aquél presentaba en su rostro) se encontraban plenamente facultados para registrar el mismo e incautar los objetos relacionados con los delitos materia de la acusación, actuaciones que fueron



realizadas previo aviso al Ministerio Público, cuestión que no fue controvertida en la especie.

En ese contexto, previa comunicación de sus derechos, el imputado decidió prestar declaración ante los funcionarios de Carabineros, para lo cual debía trasladarse a la unidad policial, precisamente para entregar su declaración voluntaria, tiempo que fue utilizado por el fiscal a cargo de la investigación para obtener una orden de detención judicial, la que fue otorgada por la Juez de Garantía competente, de conformidad a lo previsto en el artículo 127 del Código Procesal Penal.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, encontrándose ajustado a Derecho el procedimiento policial practicado para el ingreso y registro al inmueble antes individualizado, la incautación de especies desde su interior, así como la detención del imputado, la causal de nulidad en estudio no puede prosperar desde que no se logró establecer la existencia de la infracción de garantías fundamentales sostenida en el arbitrio en análisis.

**DUODÉCIMO:** Que, en cuanto a la causal esgrimida de forma subsidiaria por la defensa del encausado, basada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*, ésta, como se reseñó, se hizo consistir en la infracción a los artículos 297 y 340 del mismo Código, por haberse contrariado las máximas de la experiencia, al establecer en forma arbitraria el fallo, que la muerte de la víctima se produjo a las 19:00 horas, el estado de intemperancia alcohólica del imputado y su participación en el ilícito.

**DÉCIMOTERCERO:** Que el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado se construye sobre una base fáctica diversa de aquella que han sido



establecida por los jueces, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea, sin que se haya invocado el motivo de nulidad absoluto correspondiente a los cuestionamientos planteados, sobre valoración de la prueba y requisitos de la sentencia.

En efecto, se esgrime una errónea aplicación del Derecho, por haberse infringido las máximas de la experiencia, alegación que es propia del motivo de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que no ha sido invocado como fundamento del recurso, defecto formal que impide que este apartado del recurso pueda prosperar.

**DÉCIMOCUARTO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, se tiene presente que la falta de requisitos de la sentencia por infracción a las reglas de valoración de la prueba que se denuncia en esta parte del recurso, tampoco se configura.

En efecto, la hora de ocurrencia de los hechos, el estado de intemperancia alcohólica del encartado y su participación directa en los ilícitos, fueron tópicos expresamente abordados en los razonamientos 10° a 12° del fallo recurrido, donde se analiza y pondera detalladamente la prueba de cargo y la presentada por la defensa, lo que permitió a los jueces del fondo fundar su decisión de condena.

Finalmente, la circunstancia de no compartir el recurrente las razones que permitieron al tribunal arribar a una decisión condenatoria, no constituye una infracción a las reglas de valoración de la prueba, pues para ello resultaba preciso consignar pormenorizadamente las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó en contra de las máximas de la experiencia en los términos que se denuncia en el recurso. En efecto, no basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración



que prescribe el artículo 297 y que el fallo se dictó sobre la base de una errónea e incompleta valoración de la prueba, para enseguida aseverar que hay infracciones a las máximas de la experiencia, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a ellas que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el defecto denunciado.

**DÉCIMOQUINTO:** Que, en suma, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explican suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar que, en la especie, se acreditó que el día 27 de abril de 2020, aproximadamente a las 19:00 horas, la víctima fue atropellada por la camioneta que conducía el acusado, quien lo hacía bajo la influencia del alcohol, consecuencia de lo cual, fallece en el lugar, producto de sus graves lesiones, sin que el encartado detuviera su marcha, le prestara la ayuda que le fuera posible asistir o diera cuenta del accidente a la autoridad policial, dándose a la fuga y ocultándose.

**DÉCIMOSEXTO:** Que, en consecuencia, siendo improcedente la causal invocada para revisar los hechos que se tuvieron por establecidos en la sentencia, sin perjuicio de que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, impiden configurar los yerros jurídicos denunciados.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de lo que se viene razonando, este capítulo del recurso tampoco puede prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a) y b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Juan Carlos Hinojosa Pinto, en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintidós y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°



2000425161-0, RIT N° 160-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo de la Ministra Suplente Sra. Catepillán.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 6.225-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Jorge Dahm O., los Ministros Suplentes Sr. Roberto Contreras O., Sra. María Carolina Catepillán L. y los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Morales R. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman los Ministros Suplentes Sr. Contreras, Sra. Catepillán y el Abogado Integrante Sr. Ruz., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia los Ministros Suplentes Sr. Contreras y Sra. Catepillán, y por estar ausente el Abogado Integrante Sr. Ruz.





MYDBXEPTVVX

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

